273-1-A

S. C. T.
MEXICO, D. F.
COORDINACION DE INGRESOS
★ FEB. 19 1993 ★
REVISADO
DIRECCION GRAL. DE NORMAS
SISTEMAS DE DIFUSION

SCT
FEB 23 1993
ARCHIVO
DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y SISTEMAS DE DIFUSION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y DESARROLLO TECNOLOGICO

REFRENDO DE CONCESION A FAVOR DE: RADIODIFUSORA XEMO, S.A. de C.V.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que en este documento se denominará LA SECRETARIA, tomando en cuenta que RADIODIFUSORA XEMO, S.A. de C.V. a quien en lo sucesivo se denominará EL CONCESIONARIO, ha venido prestando el servicio de radiodifusión al amparo del TITULO DE CONCESION CLAVE 34-I-02-AM le otorga este Refrendo de

C O N C E S I O N

para seguir operando y explotando la estación de radiodifusión comercial de amplitud modulada con las siguientes características:

| | |
|---|---|
| CANAL ASIGNADO: | 860 kHz. |
| UBICACION DEL EQUIPO TRANSMISOR: | TIJUANA, B.C. |
| POTENCIA AUTORIZADA: | 5 kW |
| SISTEMA RADIADOR: | OMNIDIRECCIONAL |
| HORARIO: | CONTINUO |
| DISTINTIVO DE LLAMADA: | XEMO-AM |
| TIPO DE ESTACION: | COMERCIAL |

La Concesión que se refrenda queda sujeta a las siguientes:

C O N D I C I O N E S

PRIMERA.- La actividad de interés público concesionada por medio de este Título se rige por: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Federal de Radio y Televisión; la Ley de Vías Generales de Comunicación; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Derechos de Autor; la Ley General de Salud; la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y por sus respectivos Reglamentos, así como por los Decretos, Acuerdos y Circulares correspondientes y por las condiciones establecidas en esta Concesión y las demás prevenciones técnicas y administrativas que dicten las autoridades competentes.

SEGUNDA.- Esta Concesión no otorga a EL CONCESIONARIO derechos reales sobre el uso del canal que, a través de este Título, le asigna

R.C.R.1.

545

11640

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y DESARROLLO TECNOLOGICO

LA SECRETARIA. En los casos a los que se refieren los Artículos 28, 50 y 51 de la Ley Federal de Radio y Televisión, LA SECRETARIA podrá suprimir, restringir o modificar el uso del canal o cambiar sus características de operación.

TERCERA.- EL CONCESIONARIO acepta que los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere la Condición Primera y a las cuales queda sujeta esta Concesión, no constituyen derechos adquiridos por él y, en consecuencia, si fueren derogados o modificados, EL CONCESIONARIO quedará sujeto en todo tiempo a la nueva legislación y a las nuevas disposiciones administrativas que se dicten.

CUARTA.- La vigencia de esta Concesión que se refrenda, será de 15 años, contados a partir del día 03-07-89 y vencerá el día 03-07-2004 ; sin perjuicio de lo anterior, se revisará cada cinco años.

La Concesión podrá ser nuevamente refrendada por LA SECRETARIA, sujetándose a lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, oyendo previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación, siempre que EL CONCESIONARIO haya cumplido con las obligaciones derivadas de este Título y las que impongan las Leyes y Reglamentos aplicables, así como las que LA SECRETARIA estime conveniente fijar. EL CONCESIONARIO, tendrá preferencia respecto a terceros por lo que se refiere a esta Concesión.

QUINTA.- El Gobierno Federal, tendrá los derechos preferentes a que se refiere el Artículo 116 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y además se conviene que cuando, por cualquier causa, se dé por terminada la Concesión antes del plazo de su vigencia, el Gobierno Federal podrá adquirir las instalaciones y equipos necesarios para la continuación del servicio, cubriendo por ellos el valor de adquisición menos la depreciación acumulada a la cuota máxima fijada por la Ley del Impuesto sobre la Renta o en su caso, a las cuotas superiores expresamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bienes que no podrán ser revaluados para los efectos de esta Concesión.

Para los efectos de esta Concesión, las adquisiciones, enajenaciones y substituciones de los equipos esenciales a que se refiere el párrafo que antecede, que se realicen en los últimos tres años, requerirán siempre la autorización previa de LA SECRETARIA (equipos esenciales según anexo).

SEXTA.- EL CONCESIONARIO es de nacionalidad mexicana y conviene en que siempre se considerará como mexicano para todos los efectos de esta Concesión así como sus socios, empleados o agentes; por lo tanto, no tendrá con relación a la validez, interpretación o cumplimiento de esta Concesión, mas derechos o recursos que los que las

546 11640

R.C.R.2

Leyes Mexicanas concedan a los Mexicanos, y por consiguiente, se compromete a no pedir ni aceptar para todo lo relativo a esta Concesión la intervención diplomática de algún país extranjero, ni la de cualquier organismo público o privado de carácter internacional, bajo pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación mexicana todos los bienes y derechos que hubiere adquirido en virtud de la Concesión.

Cuando se trate de personas morales concesionarias, deberán tener en su escritura constitutiva, cláusula de exclusión de extranjeros, en los términos del Artículo 14 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 4, segundo párrafo, inciso a) de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

SEPTIMA.- En ningún caso EL CONCESIONARIO podrá, directa o indirectamente, ceder ni en alguna manera gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la Concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependientes o accesorios a ningún gobierno o persona extranjeros y tampoco podrá admitirlos como socios.

OCTAVA.- Para cumplir con los Artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el caso de personas morales concesionarias, la sociedad tendrá un registro de acciones nominativas y considerará como dueño de las mismas a quien aparezca inscrito en el registro citado.

Para enajenar o adjudicar acciones de la sociedad, se observará el siguiente régimen:

I. El accionista notificará por escrito a la sociedad la operación de que se trate, solicitando su inscripción en el registro, para lo cual acompañará los títulos de acciones o los certificados provisionales correspondientes, debidamente endosados en favor de los adquirentes, así como el documento o documentos que comprueben la nacionalidad de estos últimos.

II. La sociedad, antes de efectuar la inscripción, dentro de los siete días siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación a que se refiere la fracción anterior, la hará del conocimiento del C. Secretario de Comunicaciones y Transportes, acompañando la documentación pertinente para que este funcionario pueda verificar lo siguiente:

a) Que la enajenación se realice en favor de persona o personas de nacionalidad mexicana. A este efecto la sociedad acompañará a su escrito la documentación que haya sido presentada por los solicitantes, de conformidad con lo establecido en la fracción I.

b) Que la enajenación no constituye un acaparamiento de empresas de radiodifusión comercial, o acciones de las mismas, en perjuicio del interés social a que se refiere la fracción II del Artículo 27 de la Ley General de Bienes Nacioles.

c) Que la enajenación no constituye un lucro o especulación con los derechos derivados de la concesión o concesiones de que sea titular la sociedad, ya que éstas se otorgan gratuitamente por el Estado.

d) Que el adquirente cumpla con los requisitos que la Ley establece para que tenga el carácter de concesionario.

III. En caso de que la respuesta del C. Secretario de Comunicaciones y Transportes sea en el sentido de que la enajenación no contraviene lo dispuesto en los incisos de la fracción anterior o transcurridos 60 días sin haberla recibido, la sociedad procederá a la inscripción respectiva en el registro de accionistas.

IV. En caso de que la resolución del C. Secretario de Comunicaciones y Transportes sea en el sentido de que con la pretendida enajenación se contravienen uno o varios de los incisos contenidos en la fracción II, la sociedad no lo inscribirá en el registro de accionistas de la misma y devolverán al solicitante los títulos de acciones o certificados provisionales.

Este régimen deberá incluirse en la escritura social, así como en los títulos o certificados de acciones que emita ---------- EL CONCESIONARIO.

NOVENA.- EL CONCESIONARIO solicitará la autorización previa de LA SECRETARIA, para todos los actos o contratos que pretenda celebrar respecto a la enajenación o venta, fideicomiso, arrendamiento, asociación en participación, usufructo y otros actos que afecten o graven el régimen de propiedad de la estación o que de manera fundamental modifiquen la operación de la estación de radiodifusión. Los actos jurídicos enunciados, no surtirán efecto legal alguno mientras no sean aprobados por LA SECRETARIA.

DECIMA.- LA SECRETARIA podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en la Concesión a favor de personas mexicanas, cuando a su juicio fuere conveniente y siempre que EL CONCESIONARIO hubiere cumplido con todas sus obligaciones, derivadas de este Título o de las Leyes de la materia y cuando la Concesión hubiere estado vigente, por un término no menor de tres años.

DECIMA PRIMERA.- Los mandatos que se otorguen en los terminos del Artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia -

Común y para toda la República en Materia Federal, con carácter de irrevocables, deberán ser sometidos previamente a la autorización de LA SECRETARIA, acompañando los elementos que acrediten que el otorgamiento del mandato se estipula como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir con una obligación contraída y de los que se desprenda que EL CONCESIONARIO no transmite ni grava la concesión por virtud del mandato.

En nungún caso, podrá EL CONCESIONARIO otorgar mandato general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter de irrevocable en favor de sociedades.

DECIMA SEGUNDA.- De conformidad con las disposiciones jurídicas que rigen la materia, LA SECRETARIA y la Secretaría de Gobernación en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la facultad de practicar inspecciones para la vigilancia y supervisión de los aspectos técnicos, administrativos y de programación con el objeto de verificar y monitorear la operación de la estación y comprobar si EL CONCESIONARIO ha hecho un buen uso del bien del dominio directo de la Nación que constituye el canal de radiodifusión concesionada, en relación con la satisfacción del interés público a que se refiere la Ley Federal de Radio y Televisión y, específicamente, al cumplimiento de la función social que su Artículo 5 asigna a las estaciones, especialmente en lo que se refiere a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana. En consecuencia de lo anterior EL CONCESIONARIO se obliga a:

a) Gravar todas las transmisiones en vivo y tener una copia de las mismas en las instalaciones de la estación a disposición de la Secretaría de Gobernación durante el plazo de 30 días.

b) Pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreo a que se refiere esta Condición, dentro de los plazos previstos en las Leyes y Acuerdos Fiscales.

c) Poner a disposición del personal de inspección debidamente acreditado por LA SECRETARIA, los instrumentos de medición a que se refieren las Normas Técnicas emitidas por ésta, para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 94 de la Ley Federal de Radio y Televisión y al personal acreditado por la Secretaría de Gobernación, el equipo de grabación necesario para verificar la programación de la difusora.

Para acreditar el buen uso de la frecuencia concesionada y el debido cumplimiento a la obligación social que se deriva del Artículo 5o. de la Ley Federal de Radio y Televisión, EL CONCESIONARIO presentará ante la Secretaría de Gobernación en el mes de enero de cada año, de uno a tres proyectos de estructura programática con base en los cuales y en el ejercicio de la libertad de expresión, programará el canal que se le ha concesionado, durante el año correspondiente.

El personal de inspección tendrá la facultad de suspender toda --- transmisión que, a su juicio, viole flagrantemente cualesquiera - de las disposiciones que en materia de programación establecen - - las Leyes, sus Reglamentos y esta Concesión.

DECIMA TERCERA.- En caso de guerra internacional, de grave alteración del orden público o cuando se tema peligro inminente para la - paz interior del país o para la economía nacional, el Ejecutivo Federal tendrá derecho a requisar la estación si a su juicio lo exige la seguridad, la defensa, la economía nacional o la tranquilidad -- del país.

DECIMA CUARTA.- El funcionamiento técnico de la estación podrá encomendarse, bajo la absoluta responsabilidad de EL CONCESIONARIO, a personal que cuente con certificado de aptitud para el manejo de -- los equipos o instalaciones.

DECIMA QUINTA.- LA SECRETARIA fijará los mínimos de las tarifas -- que se apliquen a los diferentes servicios que preste EL CONCESIONARIO, conforme a lo establecido en el Artículo 53 de la Ley.

Las tarifas que EL CONCESIONARIO ponga en vigor se sujetarán a las siguientes condiciones:

a) Deberán ser registradas previamente en la Dirección General de Tarifas, Maniobras y Servicios Conexos de LA SECRETARIA o en -- las dependencias que ejerzan las funciones relativas.

b) Estarán en vigor cuando menos un año, salvo que LA SECRETARIA - autorice a EL CONCESIONARIO el registro de una nueva tarifa en un plazo menor al indicado, previa justificación de ello, a juicio de LA SECRETARIA.

DECIMA SEXTA.- EL CONCESIONARIO se obliga a presentar a LA SECRETARIA un informe anual que contenga, con referencia a los doce meses anteriores, los datos técnicos, administrativos o estadísticos que permitan conocer la forma de explotación de la estación, en rela--- ción con los intereses del público y del Gobierno Federal, sin perjuicio de proporcionar también en cualquier tiempo, todos los datos, informes y documentos que requiera LA SECRETARIA. Los datos contables se proporcionarán en las épocas que señalen los reglamentos -- respectivos, sin perjuicio de la obligación establecida en esta Condición.

DECIMA SEPTIMA.- EL CONCESIONARIO llevará su contabilidad en la -- forma que determinen de común acuerdo las Secretarías de Comunica-- ciones y Transportes y la de Hacienda y Crédito Público.

DECIMA OCTAVA.- EL CONCESIONARIO no podrá realizar modificación -- alguna a la construcción e instalación de la estación sin permiso - previo por escrito de LA SECRETARIA, salvo que se trate de trabajos de emergencia o por causa de fuerza mayor o caso fortuito, necesa-- rios para el buen funcionamiento de la misma.

550

11640

En este último caso, EL CONCESIONARIO deberá rendir a LA SECRETARIA un informe escrito detallando los trabajos en cuestión, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que los inicie.

DECIMA NOVENA.- EL CONCESIONARIO mantendrá en buen estado los equipos necesarios para la operación eficiente de la estación y se obliga a acatar las instrucciones que al respecto dicte LA SECRETARIA.

VIGESIMA.- EL CONCESIONARIO sólo podrá suspender las emisiones por causa justificada y con la aprobación previa de LA SECRETARIA, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, en cuyo caso informará por escrito a LA SECRETARIA dentro de las veinticuatro horas siguientes.

VIGESIMA PRIMERA.- Para el envío o recepción de señales, EL CONCESIONARIO se obliga a utilizar el sistema nacional de conducción de señales que está encomendado a LA SECRETARIA, pagando los derechos correspondientes y, con sujeción a las normas que rijan su operación. También se obliga a contar con la línea telefónica necesaria para los encadenamientos o transmisiones especiales ordenados por la Secretaría de Gobernación.

VIGESIMA SEGUNDA.- El derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ni de limitación alguna, ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y las Leyes, por lo tanto EL CONCESIONARIO gozará de absoluta libertad para programar el canal concesionado.

La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social. El Estado protegerá el interés público y vigilará el cumplimiento de la Ley, con fundamento en el Artículo 4° de la Ley Federal de Radio y Televisión en los términos que se indican en esta Condición; EL CONCESIONARIO decidirá libremente su programación y, para satisfacar el interés público y cumplir con su función social, deberá a través de sus transmisiones:

a) Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares.

   Evitará influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud.

   Contribuirá a elevar el nivel cultural del pueblo, y a conservar las tradiciones nacionales y las costumbres del país, la propiedad del idioma, a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana, fortalecer las convicciones democráticas, la unidad -

nacional y la amistad y cooperación internacionales.

b) La programación estará preferentemente orientada a la ampliación de la educación popular, la difusión de la cultura, la extensión de los conocimientos, la propalación de las ideas que fortalezcan nuestros principios y tradiciones; a reforzar nuestra capacidad para el progreso, a estimular la facultad creadora del mexicano para las artes y al análisis de los asuntos del país, desde un punto de vista objetivo, a través de orientaciones adecuadas que afirmen la voluntad nacional.

c) La programación atenderá la función informativa a fin de orientar a la comunidad en forma veráz y oportuna, dentro del respeto a la vida privada y a la moral, sin afectar los derechos de terceros, ni perturbar el orden ni la paz públicos.

d) En su servicio de la función recreativa, la programación ofrecerá un sano entretenimiento que afirme los valores nacionales y no será contraria a las buenas costumbres, evitará la corrupción del lenguaje, la vulgaridad, las palabras procaces, y frases de doble sentido, y atenderá el propósito de ennoblecer los gustos del auditorio.

e) Contribuirá al desarrollo económico del país, a la distribución equitativa del ingreso y al fortalecimiento de su mercado.

En su estructura programática EL CONCESIONARIO guardará el equilibrio adecuado entre las cuatro actividades fundamentales que debe desarrollar la estación, a saber: la cultural, la informativa, la de esparcimiento y la de fomento económico. En todo caso las tres últimas deberán subordinarse a la cultural, para que no contrarien o destruyan ésta, así como a las normas fijadas por la Ley, su Reglamento y las autoridades competentes.

Se entiende por programas culturales, en los términos del subinciso f), del inciso 1) de la fracción I del Artículo 51 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica relativa al contenido de las transmisiones en radio y televisión, todos aquellos programas que contribuyen a la comprensión y entendimiento de la literatura, música, bellas artes, historia, geografía, ciencias sociales y naturales, tanto nacionales como extranjeras; preparados por o con la cooperación de universidades, museos, bibliotecas y otras instituciones de cultura; conferencias, exposiciones y conciertos; orientación profesional y vocacional; noticias sobre libros; comentarios y análisis; y todos aquellos que clasifique como programas culturales el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

R.C.R.8.

En la programación cotidiana, se ofrecerán programas informativos y programas que contribuyan al desarrollo económico del país, a la -- distribución equitativa del ingreso y al fortalecimiento de su mercado.

La Secretaría de Gobernación fijará, en los términos de los Artículos 73 y 74 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 34 de su Re-- glamento, los mínimos de programación viva que deberá transmitir EL CONCESIONARIO que en ningún caso será inferior al diez por ciento - del tiempo de su programación diaria.

En su propaganda comercial, EL CONCESIONARIO deberá estimular el -- consumo de bienes y servicios preferentemente de origen nacional, - tomará en cuenta la situación económica del país, a fin de restringir en cada caso, la publicidad de artículos suntuarios y propiciar la elevación del nivel de vida del auditorio por medio de una ade-- cuada orientación en la planeación del gusto familiar.

La totalidad de anuncios comerciales que emita EL CONCESIONARIO deberán ser producidos en México, con elementos preponderantemente nacionales, que reflejen los diferentes ambientes culturales que integran a la nación mexicana.

VIGESIMA TERCERA.- En todos los programas del Estado que, en cum-- plimiento de la Ley y en los términos de esta Concesión realice EL CONCESIONARIO a través de su estación, queda obligado a conservar - la misma calidad de emisión que emplee en su programación normal y con las mismas modalidades técnicas.

VIGESIMA CUARTA.- En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 59 de la Ley, EL CONCESIONARIO deberá efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social, con el material que al efecto le proporcione la Se-- cretaría de Gobernación. Para la utilización de este tiempo que le corresponde al Estado se observará el siguiente procedimiento.

a) En términos del Artículo 52 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, transmitirá el tiempo del Estado en los Horarios que fije el Consejo Nacional de Radio y Televisión oyendo previamente a los concesionarios en los términos de la Ley - de la Materia.

b) La Secretaría de Gobernación entregará a EL CONCESIONARIO, el - material correspondiente con una anticipación mínima de 48 ho-- ras.

En los mismos términos EL CONCESIONARIO recibirá y se obliga a emitir los materiales que la Secretaría de Gobernación le entrega -

en cumplimiento del Artículo 60 de la Ley.

VIGESIMA QUINTA.- EL CONCESIONARIO, en los términos del Acuerdo Presidencial de fecha 27 de junio de 1969, cubrirá el impuesto a que este se refiere poniendo a disposición del Ejecutivo Federal el 12.5% del tiempo diario de transmisión de la estación concesionada. El Estado, por conducto de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, hará uso de este tiempo para realizar funciones que le son propias, de acuerdo con la Ley Federal de Radio y Televisión, sin que ello implique que haga transmisiones que constituyan una competencia a las actividades inherentes a la radiodifusión comercial.

Cuando el Estado realice campañas de interés colectivo, promoviendo el mayor consumo de bienes y servicios, lo hará en forma genérica, en tanto que EL CONCESIONARIO se ocupará de la publicidad y propaganda de marcas, servicios o empresas específicas.

Si el Ejecutivo Federal no proporciona el material para utilizar los tiempos de transmisión que le corresponde, deberá hacerlo EL CONCESIONARIO aprovechando sus materiales de programación acordes con los objetivos del Artículo 5 de la Ley de Radio y Televisión, a efecto de no interrumpir el servicio de radiodifusión.

Los tiempos de transmisión a que se refiere esta Condición, serán distribuídos proporcional y equitativamente dentro del horario total de transmisión de la estación por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, la que oirá previamente al Consejo Nacional de Radio y Televisión. En todo caso, se cuidará de no poner en peligro la estabilidad económica de EL CONCESIONARIO y se tomarán en cuenta las características de su programación, y se notificará a EL CONCESIONARIO el uso de los tiempos de transmisión con una razonable anticipación.

En los tiempos a favor del Estado, EL CONCESIONARIO no podrá anunciarse ni darle uso comercial y se utilizará la identificación que corresponda al Estado.

VIGESIMA SEXTA.- Queda prohibido a EL CONCESIONARIO usar la estación o permitir que terceras personas reiteradamente lo hagan, para dirigirse a las autoridades, toda vez que el derecho de petición debe ejercitarse por escrito como lo previene el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGESIMA SEPTIMA.- Para cumplir con la obligación de aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales, así como las expresiones de arte mexicano, establecida en el Artículo 73 de la Ley, EL CONCESIONARIO se obliga a fomentar la creatividad de artistas, técnicos y especialistas mexicanos en esta materia, en los por-

centajes y dentro del calendario que establezca la Secretaría de Gobernación, previa opinión del Consejo Nacional de Radio y Televisión y de EL CONCESIONARIO.

VIGESIMA OCTAVA.- El esparcimiento como medio de mejorar la vida de la población, sus costumbres y la unidad familiar, constituye una obligación permanente de EL CONCESIONARIO, quien será responsable de que las transmisiones de esta índole cumplan con el propósito cultural y de superación moral de la población, eliminando ejemplos inconvenientes, todo tipo de corrupción a las buenas costumbres e influencias contrarias al desarrollo armónico de la niñez y de la juventud.

VIGESIMA NOVENA.- EL CONCESIONARIO, al realizar su labor informativa, deberá orientar al pueblo por lo que las noticias que ofrezca deberán ser veraces, objetivas, sin distorsionar los hechos o implicar situaciones contrarias al orden público, a las buenas costumbres, a la seguridad del Estado, a la respetabilidad o estabilidad de las instituciones y a los intereses del país. En caso de desastre, EL CONCESIONARIO usará con moderación y prudencia y orientará sus emisiones hacia el propósito de prevenir daños mayores a la población y remediar los ya causados.

TRIGESIMA.- EL CONCESIONARIO se apegará al equilibrio entre la duración del anuncio comercial y el resto de la programación, fijado por la Ley Federal de Radio y Televisión y sus disposiciones Reglamentarias.

TRIGESIMA PRIMERA.- Los programas impropios para los niños y adolescentes, a juicio de la Secretaría de Gobernación, EL CONCESIONARIO deberá anunciarlos como tales, tanto antes de iniciarse la transmisión como en los anuncios o avances que se hagan, ya sea por la propia estación o por cualquier otro vehículo de publicidad en que se de a conocer la programación de la estación concesionada.

TRIGESIMA SEGUNDA.- EL CONCESIONARIO se abstendrá de transmitir programas infantiles que sean contrarios al fomento y estímulo de la creatividad, la integración familiar, la solidaridad humana, la comprensión de los valores nacionales, el conocimiento de la comunidad internacional, el interés científico, artístico y social de los niños.

TRIGESIMA TERCERA.- En los términos de los Artículos 301 y 307 de la Ley General de Salud, los anuncios comerciales que se transmitan relacionados con alimentos, requerirán la previa autorización de la Secretaría de Salud.

TRIGESIMA CUARTA.- EL CONCESIONARIO se obliga a respetar las disposiciones establecidas en la fracción III del apartado A del Artícu-

lo 123 Constitucional, en lo que respecta a los trabajadores menores de edad.

TRIGESIMA QUINTA.- EL CONCESIONARIO, con fundamento en el Artículo 71 de la Ley Federal de Radio y Televisión y el Artículo 20 de su Reglamento, sólo podrá transmitir programas de concurso, siempre y cuando sean previamente autorizados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

TRIGESIMA SEXTA.- En los términos de los Artículos 69 de la Ley Federal de Radio y Televisión, 45 y 46 de su Reglamento, y 301, 308 y 309 de la Ley General de Salud, EL CONCESIONARIO sujetará la publicidad y propaganda de bebidas alcohólicas y tabacos a las siguientes reglas:

a) Se limitará a dar información sobre las características, calidad y técnicas de elaboración de estos productos;

b) No deberá presentarlos como productores de bienestar o salud o asociarlos a celebraciones cívicas o religiosas;

c) No podrá asociar a estos productos con ideas de mayor exaltación del prestigio social, virilidad o feméneidad;

d) No podrá asociar a estos productos con actividades creativas, deportivas, del hogar o del trabajo, ni emplear imperativos que induzcan directamente a su consumo;

e) No podrá incluir la participación de niños o adolescentes ni dirigirse a ellos.;

f) En el mensaje radiofónico no podrá aparentarse que se ingieren o ingerirse o consumirse realmente los productos de que se trata;

g) Deberá abstenerse de toda exageración;

h) Deberá combinarse o alternarse con propaganda de educación higiénica o del mejoramiento de la nutrición popular.

TRIGESIMA SEPTIMA.- De conformidad con el Artículo 69 de la Ley Federal de Radio y Televisión, EL CONCESIONARIO exigirá que toda propaganda de tratamiento y artículos de higiene y embellecimiento, prevención o curación de enfermedades esté autorizada por la Secretaría de Salud. En relación con todos aquellos productos vinculados con la higiene íntima, la propaganda no deberá contener ningún elemento que denigre a la persona humana promoviendo discriminación de raza o condición social, así como utilizar elementos auditivos donde se ofenda al auditorio al no respetar la idiosincracia que conforma la cultura nacional.

TRIGESIMA OCTAVA .- La programación extranjera que emita EL CONCESIONARIO, con la autorización de la Secretaría de Gobernación de conformidad con el Artículo 65 de la Ley, estará preferentemente orientada a los fines culturales, a los cuales deberán subordinarse los de esparcimiento, y deberá ser originada y producida en diversos países, a efecto de que el auditorio reciba las diversas manifestaciones de los valores de la cultura universal y exprese la pluralidad internacional.

TRIGESIMA NOVENA.- EL CONCESIONARIO se abstendrá de transmitir lo siguiente:

I. Cualquier tipo de emisión contraria a la seguridad del Estado, al interés público, a las buenas costumbres, a los intereses económicos del país, a su desarrollo armónico o a la respetabilidad o estabilidad de sus instituciones; o ataque los derechos de terceros o provoque la comisión de algún delito o perturbe el orden y la paz públicos.

II. Todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes o para las creencias religiosas, así como lo que discrimine cualquier raza.

III. Hacer apología de la violencia o del crimen.

IV. Todo tipo de propaganda o publicidad a centros de reunión, cualquiera que sea su denominación, en los que abierta o veladamente se ejerza la prostitución o se ofenda la moral; de sitios que constituyan centros de perversión; de lugares en que se crucen apuestas excepto aquellos que estén autorizados legalmente, así como de todos los demás que para los efectos de su publicidad por radio y televisión la Secretaría de Gobernación califique como centro de vicio.

V. Toda manifestación o expresión maliciosa que exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo o pueda causarle daño en su reputación o en sus intereses.

EL CONCESIONARIO deberá acatar las observaciones que le haga la Secretaría de Gobernación acerca del contenido de las transmisiones conforme a la Ley.

CUADRAGESIMA.- A propuesta de la SECRETARIA, EL CONCESIONARIO, de acuerdo con sus posibilidades, admitirá en la estación para efectuar prácticas, a estudiantes y pasantes de las carreras directamente relacionadas con la radiodifusión, siempre que se trate de personas que realicen sus estudios en escuelas reconocidas por el Estado.

CUADRAGESIMA PRIMERA.- Además de las causas de revocación establecidas en

el Artículo 31 de la Ley Federal de Radio y Televisión y con fundamento en la fracción IX del propio precepto, esta Concesión podrá ser revocada por LA SECRETARIA, cuando EL CONCESIONARIO incurra en cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no prestar con exactitud y regularidad el servicio autorizado en esta Concesión, no obstante el apercibimiento que para ello le haga LA SECRETARIA u otra autoridad.

II. Por traspasar la Concesión o los derechos que de ella deriven, sin previa autorización de LA SECRETARIA otorgada por escrito o por incumplir las Condiciones Séptima y Octava de esta Concesión.

III. Por negarse injustificadamente a efectuar las transmisiones a que se refieren los Artículos 59, 60 y 62 de la Ley Federal de Radio y Televisión o las establecidas en las Condiciones Vigésima Cuarta y Vigésima Quinta de esta Concesión.

IV. Por no reunir sus transmisiones las condiciones y características a que se refiere el Artículo 5°. de la Ley Federal de Radio y Televisión y por incumplimiento reiterado a lo establecido en las Condiciones Décima Sexta, Vigésima Primera, Vigésima Segunda, Vigésima Séptima y Trigésima Séptima.

V. Por incurrir reiteradamente en violaciones a las obligaciones y disposiciones señaladas en este Título.

CUADRAGESIMA SEGUNDA.- La caducidad o revocación de esta Concesión será declarada administrativamente de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley Federal de Radio y Televisión y, en su caso, se observará lo dispuesto en los Artículos 32, 33 y 34 de la propia Ley.

CUADRAGESIMA TERCERA.- Las violaciones a las disposiciones de la Ley, a su Reglamento y a las obligaciones aceptadas por EL CONCESIONARIO en el presente Título de Concesión serán sancionadas por La Secretaría que corresponda con fundamento y en los términos del Título Sexto de la Ley Federal de Radio y Televisión.

CUADRAGESIMA CUARTA .- EL CONCESIONARIO tiene constituída la garantía prevista por el Artículo 19, último párrafo de la Ley Federal de Radio y Televisión, misma que oportunamente fue calificada y aprobada por LA SECRETARIA.

Dicha garantía afecta al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que le impone esta Concesión, las Leyes de la materia, sus Reglamentos y los Acuerdos Administrativos que dicte LA SECRETARÍA, así como al pago de las responsabilidades y sanciones en que incurra EL CONCESIONARIO.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y DESARROLLO TECNOLOGICO

A N E X O

Instalaciones y equipos necesarios para la continuación del servicio de las estaciones de radiodifusión sonora, en la Banda de Amplitud - Modulada (AM).

1.- Sección de generación de programación:

Tornamesa

Cartuchera

Micrófonos

Mezcladora

2.- Sección de medios de enlace:

Equipo de enlace Vía Satélite, si es el caso

3.- Sección de la planta transmisora:

Equipo transmisor principal

Equipo transmisor auxiliar o emergencia, de ser el caso

Sistema radiador (antena, radiales)

Línea de Transmisión

Sistema de acoplamiento de línea

4.- Sección de equipo de medición y prueba:

Medidor R.F.

Compresor limitador,

Monitor de modulación.

559

11640

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y DESARROLLO TECNOLOGICO

Si esta garantía se extingue o disminuye EL CONCESIONARIO está obligado a restituirla o completarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le comunique su extinción o disminución.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 3 días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

ANDRES CASO LOMBARDO

EL CONCESIONARIO

RADIODIFUSORA XEMO, S. A. de C.V.

GUSTAVO ASTIAZARAN ROSAS

Diario Oficial 16/I/92

R.C.R.15.

560 11640